

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL-RADICADO No.
54- 001-31-10-004-2006-00214-00- INTERNO 7431**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, jueves seis (06) de febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL, presentada por **ANA ZORAIDA MORA DE AYALA**, respecto de su hija, **DIANA RUTH AYALA MORA**, a través de apoderado judicial.

Se dispone agregar al proceso el informe social presentado, por la Trabajadora Social de este Despacho, .

Hecho lo anterior y teniendo en cuenta que el día 26 de agosto de 2019, se profirió la Ley 1996, "por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas, con discapacidad mayores de edad", a través del artículo 55, se ordena de manera inmediata la suspensión de los procesos de Interdicción que se encuentren en trámite. En consecuencia dese aplicación a la normatividad señalada.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

07 FEB 2020
SECRET





Departamento Norte de Santander
 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

170

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Jueves Seis (6) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO;	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LUZ MARINA OJEDA GONZALEZ
DEMANDADO:	MOISES ACOSTA MAX
RADICADO No.	54 001 31 10 004 – 2007 00 119 00 (7866).

Se encuentra al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso de Alimentos, adelantado por la señora LUZ MARINA OJEDA GONZALEZ contra el señor MOISES ACOSTA MAX.

1.- Del escrito allegado por la señora demandante, se anexa al expediente y se le pondrá en conocimiento del demandado por el término de cinco (5) días para lo que estime conveniente, debiendo llegar paz y salvo de las cuotas de alimentos en que se encuentre atrasado.

2.- En cuanto a la solicitud de cancelar el título judicial No. 817819 por valor de \$500.000, se le corre traslado al demandado, por el mismo término anterior, para que se manifieste al respecto, en caso de silencio, se entenderá que está de acuerdo, y se le cancelará en título judicial a la demandante como abono a la deuda, ya que las cesantías e indemnizaciones, son una garantía, para el pago de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar.

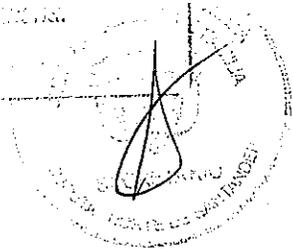
- Notifíquesele a través de telegrama o por cualquier otro medio expedito, debiendo la señora demandante colaborar con la notificación.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

07 FEB 2020
CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
CONICET



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL-RADICADO No.
54- 001-31-10-004-2011-00-112-00- INTERNO 10276**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, jueves seis (06) de febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL, presentada por **ANTONIO MARIA VILLAN RODRIGUEZ**, respecto de su hijo, **RAFAEL ALBERTO VILLAN IBARRA**, a través de apoderado judicial.

De la valoración médica presentada por el Curador **ANTONIO MARIA VILLAN RODRIGUEZ** y del informe social de la Trabajadora Social de éste Despacho, Se dispone agregarlos al proceso.

Hecho lo anterior y teniendo en cuenta que el día 26 de agosto de 2019, se profirió la Ley 1996, “por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas, con discapacidad mayores de edad”, a través del artículo 55, se ordena de manera inmediata la suspensión de los procesos de Interdicción que se encuentren en trámite. En consecuencia dese aplicación a la normatividad señalada.

NOTIFIQUESE.

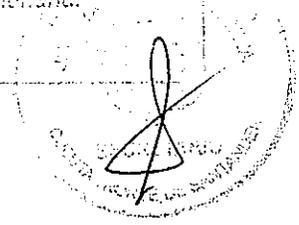
La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

449

07 FEB 2020
Su nombre en este caso es la M por autorización de
Código a los verbos de la moriana.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL-RADICADO No.
54- 001-31-10-004-2014-00056-00- INTERNO 12655**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, jueves seis (06) de febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL, presentada por ALBA YOLEIDA CASTRO CASADIEGOS, respecto de LUIS ALFREDO TARAZONA MONTAÑEZ, a través de la Defensoría Regional.

De las cuentas presentadas, por la Curadora, se dispone agregarlo al proceso, para lo pertinente.

Hecho lo anterior y teniendo en cuenta que el día 26 de agosto de 2019, se profirió la Ley 1996, "por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas, con discapacidad mayores de edad", a través del artículo 55, se ordena de manera inmediata la suspensión de los procesos de Interdicción que se encuentren en trámite. En consecuencia dese aplicación a la normatividad señalada.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

nubia/fj.

07 FEB 2020

07 FEB 2020



REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD**

54001 31-60-004-2017-00354 00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD

San José de Cúcuta, Seis (06) de Febrero de dos mil Veinte

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud presentada por la AURA MARIA MONCADA MUÑOZ Y JESUS ALBERTO MONCADA MUÑOZ en el que solicita revisión de cuentas presentada por la curadora y revisada por el perito contable.

Este despacho encuentra pertinente traer a colación la normatividad recientemente expedida y que entra a regular la protección a las personas con discapacidad, en la ley 1996 de 2019 en su art. 55 cuando señala que el juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.

Para resolver se considera:

La ley 1996 de 2019, “por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad” determinó un régimen de transición y en su art. 54 ordeno la suspensión inmediata de los procesos de interdicción en trámite que se estuvieren cursando, razón por la cual opera ipso jure dicha suspensión .

No obstante lo anterior, se tiene que la parte accionante, requiere al despacho para que efectué actuación específica para la protección de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.

Previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, y con el fin de dar aplicación al art. 40 de la mencionada ley, se dispone poner en

conocimiento al Ministerio Público para lo pertinente. Y a su vez fijar fecha para adelantar audiencia especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO.- Levantar la suspensión del proceso, prevista en la ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión al Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritas a este Despacho.

TERCERO: Fijar como fecha el 20 de Mayo de 2019 a las 9:00 a.m., para adelantar la audiencia especial de revisión de cuentas. Cítese al perito contable para que asista a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

07 FEB 2020





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, febrero seis (6) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra el Despacho el proceso de DIVORCIO radicado 2017-00394.-00 (Int. 15130), promovido por YENNY LIZETH MARTINEZ GUTIERREZ.

Teniendo en cuenta que hasta la presente fecha no ha sido posible ubicar a los señores partidores designados, se dispone su relevo, recayendo en los Doctores NICER URIBE MALDONADO, FANNY AMPARO HERNANDEZ CALLEJAS y MARGY LEONOR RAMIREZ LIZARAZO, a quienes se les comunicará, poniéndoles en conocimiento el término para presentar el trabajo.

Notifíqueseles mediante telegrama.

NOTIFIQUESE.

Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SMB' or similar, written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

07 FEB 2020

RECEIVED
GENERAL INVESTMENT BOARD

NO. 12345



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL-RADICADO No.
54- 001-31-60-004-2017-00460-00- INTERNO 15196**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, jueves seis (06) de febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL, presentada por **MARTHA LUZ ARMESTO MARTINEZ**, respecto de su hermana, **JENARA ARMESTO MARTINEZ**, a través de apoderado judicial.

De conformidad con la valoración médica y las cuentas presentadas por la curadora **MARTHA LUZ ARMESTO MARTINEZ**, se dispone agregarlos al proceso y correrle traslado por el término de cinco (5) días, a la Defensora de Familia.

En virtud a lo solicitado por la señora Defensora de Familia se accede a lo mismo, fijando como fecha para **AUDIENCIA**, el día Dieinueve (19) de Mayo de 2020 a las 9:00 am, con citación de la señora Procuradora de Familia, la Curadora **MARTHA LUZ ARMESTO MARTINEZ**, así mismo deben comparecer los señores **JUAN BAUTISTA, ROSA DELIA, FABIO ANGEL ARMESTO MARTINEZ** y **MARISOL MARTINEZ**. Comuníquese por el medio más expedito.

Notificar a la señora Defensora de Familia, del presente auto.

NOTIFIQUESE.

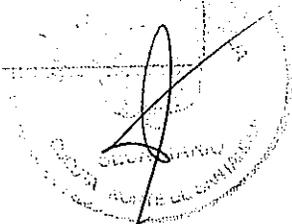
La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

07 FEB 2020

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION
SECURITY INFORMATION

SECRET





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Jueves Seis (6) de Febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	ALIMENTOS, CUSTODIA, VISITAS
DEMANDANTE:	CARLOS ORLANDO LOPEZ SILVA
DEMANDADA:	LAURA MARCELA ORTIZ VARGAS
RADICADO No.	54 001 31 60 004 - 2018 00 029 00 - (15.400).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de ALIMENTOS, CUSTODIA, VISITAS adelantado por el señor CARLOS ORLANDO LOPEZ SILVA quien obra a través de apoderado judicial contra la señora LAURA MARCELA ORTIZ VARGAS quien fue emplazada, nombrándosele curadora ad litem.

1.- Del escrito que antecede presentado por el señor demandante, se anexa al expediente y se ordena oficiar al Pagador y/o Representante Legal de la Empresa POLLO OLIMPICO, con el fin se sirvan dar cumplimiento a los oficios enviados por éste Juzgado, so pena de hacerse acreedores a sanciones de Ley, art. 44-3 del Código General del Proceso, "Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

* **OFICIESE** en tal sentido.

CUMPLASE;

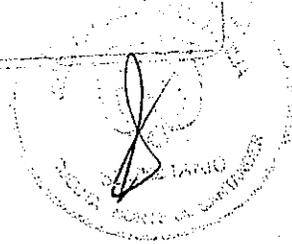
JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

07 FEB 2020

SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE ECONOMIA

El Secretario





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, febrero seis (06) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 54 001 31 60 004 2018-00385-00 (Int. 15757), promovido por la Señora SUSANA CASTILLO ANAYA, por intermedio de Comisaria de Familia del Municipio El Zulia, en contra del Señor URIEL YESID RODRÍGUEZ ROSAS con relación a la niña GREYSSI MICHEL CASTILLO AMAYA.

En informe secretarial que antecede, la demandante solicita se haga corrección de la sentencia de fecha 12 de junio de 2019, en el sentido que en el numeral segundo y cuarto de dicha providencia quedó mal anotado el apellido que en adelante llevará su menor hija, ya que quedó escrito como apellidos RODRIGUEZ AMAYA siendo el correcto RODRIGUEZ CASTILLO.

Observa el Despacho que efectivamente por error involuntario, en la parte resolutive del acta de la sentencia de fecha 12 de junio de 2019, en el numeral SEGUNDO parte final, al hacer referencia al apellido que en adelante llevará la niña GREYSSI MICHEL se anotó el primer apellido del progenitor y el segundo apellido de la progenitora "RODRIGUEZ AMAYA", siendo lo correcto RODRIGUEZ CASTILLO como se encuentra plenamente acreditado dentro del plenario.

Igualmente en el numeral CUARTO se fijó cuota alimentaria en favor de la hija GREYSSI MICHEL RODRIGUEZ AMAYA, siendo lo correcto GREYSSI MICHEL RODRIGUEZ CASTILLO

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Para todos los efectos legales ACLARAR el numeral SEGUNDO de la sentencia de fecha 12 de junio de 2019, en el sentido que la niña GREYSSI MICHEL CASTILLO AMAYA, con registro civil indicativo serial 55828738, en adelante llevará el apellido RODRIGUEZ CASTILLO.

SEGUNDO: ACLARAR que la cuota alimentaria fijada en el numeral CUARTO es en favor de la menor hija GREYSSI MICHEL RODRIGUEZ CASTILLO

TERCERO Remítase copia autenticada del presente proveído a la Notaría Única del círculo de El Zulia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

07 FEB 2020



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL-RADICADO No.
54- 001-31-60-004-2018-00570-00- INTERNO 15942**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, jueves seis (06) de febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL, presentada por MARIA DEL CARMEN LOZADA MUÑOZ, respecto de su hija **MARIA KATHERINE SUAREZ LOZADA**, a través de apoderada judicial.

Teniendo en cuenta que el día 26 de agosto de 2019, se profirió la Ley 1996, "por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas, con discapacidad mayores de edad", a través del artículo 55, se ordena de manera inmediata la suspensión de los procesos de Interdicción que se encuentren en trámite. En consecuencia dese aplicación a la normatividad señalada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SH' with a large flourish.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

07 FEB 2020
COURT
SOUTH DISTRICT OF CALIFORNIA
COURT REPORTER





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

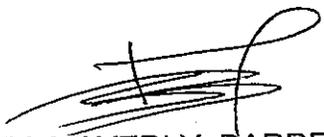
San José de Cúcuta, febrero seis (06) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, Rad. No. 54 001 31 60 004 2019- 00106-00 (16084), promovida por el señor OLMAN ANDRES VARGAS a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARIA DIONICIA DIAZ RANGEL, con relación a la niña MARIAN SOPHIA VARGAS DIAZ.

De conformidad con lo expresado por el apoderado del demandante en el escrito precedente, como quiera que en audiencia de conciliación de fecha 30 de enero de la presente anualidad, se hace entrega de la custodia de la niña MARIAN SOPHIA VARGAS DIAZ a su señor padre durante el año 2020, se ordena la suspensión, hasta nueva orden, de la cuota de alimentos fijada a cargo del señor OLMAN ANDRES VARGAS identificada con la C.C. 1.090.365.470 por el Juzgado Segundo de Familia en oralidad de esta ciudad, dentro del proceso de ALIMENTOS, RADICADO 5400131600005-2017-00192. En consecuencia ofíciase el Juzgado Segundo de Familia en oralidad, para lo pertinente, remitiendo copia de la audiencia en mención.

NOTIFÍQUESE.

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

07 FEB 2020

GOVERNMENT OF CANADA
LE GOUVERNEMENT DU CANADA



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL-RADICADO No.
54- 001-31-10-004-2019-00116-00- INTERNO 16094**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, jueves seis (06) de febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL, presentada por **MARGARITA SUAREZ PLATA**, respecto de su hijo, **FREDDY EPIFANIO QUINTERO SUAREZ**, a través de apoderada judicial.

Habiéndose presentado el trabajo encomendado al perito, se dispone agregarlo al proceso.

En razón a que se efectuó la labor ordenada por el juzgado, se dispone señalarle honorarios al perito contador, **HENRY ALEXANDER CHACON LOZADA**, por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000), los cuales deben ser cancelados por la parte demandante, debiendo allegar paz y salvo.

Hecho lo anterior y teniendo en cuenta que el día 26 de agosto de 2019, se profirió la Ley 1996, "por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas, con discapacidad mayores de edad", a través del artículo 55, se ordena de manera inmediata la suspensión de los procesos de Interdicción que se encuentren en trámite. En consecuencia dese aplicación a la normatividad señalada.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

SECRETARÍA DE SALUD
CÓDIGO: 0-7 FEB 2020
SECRETARÍA DE SALUD
ESTADO DE GUATEMALA





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA # 1.
RAD 54 001 31 60 004 – 2019 00 205 00 (16.183).**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que el señor Jhon Alexander Morales Pita, guardo silencio a lo dispuesto mediante Auto de 18 diciembre de 2019. Para lo que estime conducente. San José de Cúcuta, Febrero 06 de 2020.

OSCAR LAGUADO ROJAS
Secretario

San José de Cúcuta, Febrero 06 2020.

Se encuentra al despacho el presente incidente de desacato a la acción de tutela de la referencia, promovida por el señor **JHON ALEXANDER MORALES PITA**, en contra de la **SANIDAD DEPARTAMENTO POLICIA NORTE DE SANTANDER**.

ANTECEDENTE PROCESAL

1. A través del fallo de tutela Rad. 2019 00 205 00, éste Juzgado amparó los derechos fundamentales a la salud y el debido proceso, invocado por el señor **JHON ALEXANDER MORALES PITA**, resolviendo: “(...) **SEGUNDO:** Ordenar a la Dirección de la Policía Nacional – Área de Sanidad Norte De Santander, que si aún no se han practicado los exámenes médicos de retiro al señor Jhon Alexander Morales Pita, disponga lo necesario para que en un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de este fallo, continúen con la práctica de los exámenes médicos de retiro del accionante. Así mismo, dentro del mes siguiente a la práctica de los precitados exámenes, deberá convocar la junta médico laboral de conformidad con lo establecido en el Decreto 1796 de 2000. (...)”

2. Posteriormente, en providencia adiada el 30 de septiembre de 2019, el Despacho resolvió:

“PRIMERO: Dar por **TERMINADO** el incidente de desacato, por haberse probado que el fallo cuyo cumplimiento se alegaba parte del accionante, el señor **JHON ALEXANDER MORALES PITA**, por ahora ha sido acatado en debida forma por el **ÁREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA NORTE DE SANTANDER**, lo que indica que no procederá la imposición de sanción alguna contra su representante legal.

SEGUNDO: Exhortar al señor Jhon Alexander Morales Pita, que realice las gestiones correspondientes y necesarias por él, para que produzca el impulso del proceso y no pretenda continuar generándole la carga al Despacho, como lo ha venido haciendo a través de escritos. (...)”

3. Seguidamente, mediante escrito recibido en el juzgado el día 13 de noviembre de 2019, el incidentante solicitó nuevamente apertura de incidente de desacato.

4. Conforme al requerimiento dispuesto mediante Auto adiado el 19 de noviembre de 2019, por este Despacho, el Jefe de Área de Sanidad del Departamento de Policía Norte de Santander, en escrito recibido el 22 de noviembre de 2019 en este Juzgado, dio

¹ Reverso del Fol. 6 de este cuaderno.

contestación, manifestando que para la materialización de la JUNTA MEDICO LABORAL, hasta que el interesado no culmine con las valoraciones solicitadas y conceptos por el especialista tratante, no es posible ser llevado a junta medico laboral para calificar las secuelas definitivas. De igual manera, esbozo, que verificado todas las dependencias del área de sanidad, a la fecha el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta o el incidentante, NO han llegado documentos u órdenes medicas pendientes para tramitar del señor JHON ALEXANDER MORALES PITA.

5. Consecuente con la constatación de Sanidad Policía Departamento Norte de Santander, en Auto de diciembre 18 de 2019, se ordenó correr traslado al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, así mismo, fue requerido el incidentante.

6. Mediante escrito recibido el 13 de enero hogañó el incidentante, solicitó al Despacho que toda notificación se realice a la dirección KDX 823-340 Barrio Cañaveral de Ocaña - Norte de Santander. En consecuencia, en proveído de enero 16 de 2020, se dispuso notificarlo al Jhon Alexander Morales Pita del Auto calendarado el 18 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es importante precisar al señor **JHON ALEXANDER MORALES PITA**, que los múltiples memoriales que ha enviado al Juzgado solicitando incidente de desacato, alegando que en su condición de interno del Centro Carcelario de Cúcuta, e indicaba que no contaba con familiares en esta ciudad, el Despacho dio el tramite pertinente a los mismos. Ahora, de conformidad con lo manifestado por el mismo, mediante escrito del día 13 de enero hogañó, se encuentra en condiciones de presentar ante **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEPARTAMENTO DE POLICÍA NORTE DE SANTANDER** los conceptos u órdenes médicas, que tenga por autorizar y así mismo, realizar las gestiones administrativas pertinentes ante la Dirección de Sanidad, para dar continuidad y celeridad al proceso, y obtener la materialización de la Junta Medico Laboral.

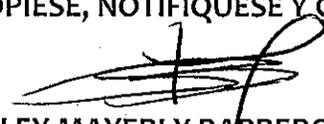
Así mismo, de conformidad con informe secretarial que antecede, visto el folio 41, aparece el recibido de la comunicación enviada al incidentante, observar que el certificado de la Empresa Servicio Postales Nacionales 472, No. RA230188614CO, fue firmada por el señor JHON MORALES PITA y fecha de entrega 25-01-2019.

En virtud de lo anterior y las actuaciones desplegadas por la Dirección de Sanidad Departamento de Policía de Norte de Santander, considera el Despacho que lo procedente es **ABSTENERSE** de continuar con el tramite incidental.

En este orden de ideas, la decisión que en derecho debe adoptar este Despacho, es dar por terminado el incidente de desacato, por haberse probado que el fallo cuyo cumplimiento se alegaba, por ahora NO se ha presentado desacato por Área de Sanidad del Departamento de Policía Norte de Santander, lo que indica que no procederá a la imposición de sanción alguna contra la representante legal, ordenándose el archivo de la actuación, una vez el mismo sea notificado en debida forma.

Comuníquese a las partes intervinientes por el medio más eficaz, posteriormente **ARCHÍVESE** lo actuado.

COPIESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.


SHIRLEY MAYERLY BARRERO MOGOLLÓN
Jueza.

07 FEB 2020





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Jueves Seis (6) de Febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LEONOR MONCADA GRIMALDO
DEMANDADO:	JOSE OCTAIN CARDONA RIOS
RADICADO No.	54 001 31 60 004 - 2019 00 249 00 - (16.227).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Alimentos adelantado por la señora LEONOR MONCADA GRIMALDO contra el señor JOSE OCTAIN CARDONA RIOS.

1.- De los escritos allegados por parte de la señora demandante, se anexan al expediente y se le pondrá en conocimiento del demandado por el término de cinco (5) días para lo que estime conveniente, debiendo llegar paz y salvo de las cuotas de alimentos en que se encuentre atrasado.

2.- En cuanto a la solicitud de cancelar las cuotas de alimentos adeudas por el demandado, de las cesantías que se encuentran consignadas en el Juzgado, por valor de \$2.023.379,10, se le corre traslado al demandado, por el mismo término anterior, para que se manifieste al respecto, en caso de silencio, se entenderá que está de acuerdo en cancelarle las cuotas atrasadas a la demandante, ya que las cesantías e indemnizaciones, son una garantía, para el pago de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar.

* Notifíquesele a través de telegrama o por cualquier otro medio expedito, debiendo la señora demandante colaborar con la notificación al demandado, debiéndose tener en cuenta la diligencia de audiencia de fecha 24 de octubre de 2019, vista al folio 47 ídem.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

07 FEB 2020

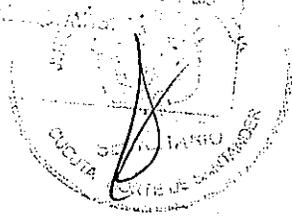
Cólera

Se...

...

...

...



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Jueves Seis (6) de Febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	ALIMENTOS.
DEMANDANTE:	MILENA MENDEZ BONZA
DEMANDADO:	JHORDY FABIAN GALVIS VILLANOVA
RADICADO No.	54 001 31 60 004 - 2019 00 431 00 - (16.409).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Alimentos, adelantado por MILENA MENDEZ BONZA contra el señor JHORDY FABIAN GALVIS VILLANOVA quienes obran a través de profesionales del derecho.

1-. Del escrito allegado por parte de la señora apoderada del demandado, se anexa al expediente y se le informa que los diez (10) días corrieron del 27 de noviembre al 11 de diciembre de 2019, por lo que la contestación de la demanda, fue presentada extemporánea, no teniéndose en cuenta la misma.

2-. Téngase en cuenta que ya se encuentra señalada diligencia de audiencia, para el día 21 de abril hogaño, a la hora de las 9 am.

3-. De la autorización dada por la Doctora LISBETH TATIANA RIASCOS CASALLAS al señor MARTIN LEONARDO CORONADO ORTEGA, para que: *"realice la revisión, vigilancia, solicitud de copias simples o auténticas de todas y cada una de las actuaciones que se surtan en el proceso, retiro de oficios, retiro de Oficios, retire y trámite Despachos Comisorios, retiro de demanda, desarchivo de procesos y demás funciones inherentes de conformidad a la ley procesal"*. De conformidad con el numeral d del art. 26 e inciso segundo del art. 27 del Decreto 196 de 1971, (d). por las personas designadas en cada proceso o como auxiliares de la justifica para lo de su cargo. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes), por lo que solo se le dará información, más no tendrá acceso al expediente.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Jueves Seis (6) de Febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	PAOLA ANDREA ROA BARRERA
DEMANDADO:	WILMER ALEXIS BARRERA FLOREZ
RADICADO No.	54 001 31 60 004 - 2019 00 576 00 - (16.554).

Notificado personalmente el demandado, transcurrido el término del traslado, el cual se encuentra vencido, allegó escrito de contestación, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de las que se corrió traslado, guardando silencio la parte demandante.

- Por lo anterior el Juzgado dispone, señalar el día 13 de Mayo DE 2020 a la hora de las 2:30 pm, para llevar a cabo la audiencia pública establecida en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

- Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

- Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones, lo anterior, con base en el art. 392 C.G.P.

- Se previene a las partes que dentro de la audiencia en mención, podrán presentar los testigos cuyas declaraciones hayan solicitado, por la parte demandada, a; JAIME BARRERA OVIEDO y JORGE IVAN RAMIREZ solicitado en la contestación de la demanda.

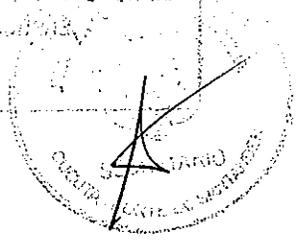
* Cítese a las partes a través de telegrama o por el medio más eficaz.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

07 FEB 2020





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, febrero seis (06) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente demanda de SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD Radicado No. 54 001 31 60 004 2020 00010 00 (16678), promovida por el señor ORLANDO PEREZ CARDENAS, en contra de la señora INGRID JOHANA TORRES NIÑO, respecto del niño JOHANNES PEREZ TORRES, a través de apoderado judicial.

Por auto de fecha enero 17 del año en curso, se inadmitió la presente demanda y se concedió a la parte actora el término de cinco días para que la subsanara, y dentro del término fue debidamente subsanada.

Siendo este Despacho competente en razón a lo establecido en el artículo 22 del C. G. P., se procede a su aceptación.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD Radicado No. 54 001 31 60 004 2020 00010 00 (16678), promovida por el señor ORLANDO PEREZ CARDENAS, en contra de la señora INGRID JOHANA TORRES NIÑO, respecto del niño JOHANNES PEREZ TORRES, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Dar el trámite del proceso verbal.

TERCERO: ARCHIVAR copia de la demanda.

CUARTO: Notificar y correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CITAR a los parientes referenciados en el libelo principal, de conformidad con lo señalado en el artículo 395 del C.G.P. Inciso 2.

SEXTO: EMPLAZAR a todos los parientes paternos y maternos del menor, y a quienes se crean con derecho a intervenir en este proceso, conforme a lo señalado en el artículo 395 del C.G.P. Inciso 2 del C.G.P., en concordancia con el art 108 del C.G.P., entregándose copia del listado a la parte actora, para su publicación por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional Diarios: El Espectador o El Tiempo, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, de la misma índole (Cadena Radial Colombiana RCN o Caracol), advirtiéndose que si la publicación se hace en un medio escrito ésta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6:00) de la mañana y las once (11:00) de la noche. Conforme a la norma precitada.

SÉPTIMO: Realizar visita social al hogar donde reside el niño JOHANNES PEREZ TORRES menor, por parte de la Asistente Social del Juzgado, para verificar sus condiciones de vida, como a la demandada a través de su progenitora.

OCTAVO: Notificar el presente proveído a las funcionarias DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA.

NOVENO: Se dispone requerir a la parte demandante para que preste su colaboración a fin de lograr la notificación del demandado dentro del menor término posible. Con la advertencia que si dentro del término de treinta (30) días, no muestra su interés en seguir adelante con el proceso se ordenará la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad al Art. 317 del C.G.P.

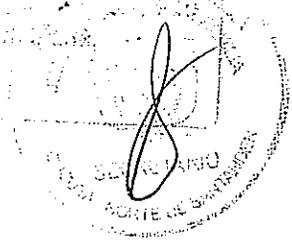
NOTIFÍQUESE

Juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Código: _____ 07 FEB 2020
Servicio: _____
Código de identificación: _____
Escriba aquí



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

REFERENCIA INTERDICCION JUDICIAL N°
54 - 001- 31- 60- 004 - 2020 - 000028- 00- interno -16697

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, jueves seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020).

Sería el caso admitir la presente demanda, sino se observara que los documentos aportados de **IRMA JUDITH LEIVA GUZMAN**, no se encuentran debidamente apostillados igualmente no allega el Registro Civil de nacimiento autenticado.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1° Inadmitir la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia. Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que allegue los documentos antes señalados. So pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

2°. Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctora **ERIKA YANET CORONEL MANSILLA**, conforme al poder otorgado por la demandante.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

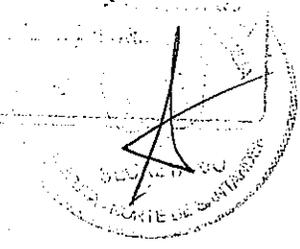
07 FEB 2020

SECRETARIA DE DEFENSA

COMANDO EN JEFE FUERZA ARMADA ARGENTINA

BUENOS AIRES

El Comandante



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
 Palacio de Justicia OF. 103 C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL N°
 54- 001-31-60-004-2020-0035-00- interno-16704**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, jueves seis (06) de febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentado por **DACENY, YENNIFER y RUDY DANIEL LOPEZ CALDERON**, a través de Mandataria Judicial.

Una vez revisado el trámite procesal, se tiene que no se aportan los certificados de nacido vivo debidamente apostillados.

De otra parte, teniendo en cuenta la situación actual por la que atraviesa la República Bolivariana de Venezuela para el apostille de los documentos, el Congreso de la República expidió el Decreto 356 de 2017 con la finalidad de regular la inscripción extemporánea del registro civil en Colombia, por medio del cual el artículo 2.2.6.12.3.1 numeral 5° autoriza que "el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante". (Subrayado fuera de texto)

Por lo expuesto, se requiere que la parte actora aporte el nombre de dos (2) testigos para suplir dicho trámite y los presente el día de la audiencia, que se llevará a cabo el día 17 de febrero de _____ de **2020**, a las 10:30 am.

RECONOCER como Apoderado Judicial de los Demandantes, a la Dra. **DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS**, conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Cable 07 FEB 2020

El Secretario





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, febrero seis (06) dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 54 001 31 60 004 2020-0039-00 (INT. 16.708), promovido por la señora MARIA FERNANDA CONTRERAS PABÓN, a través de La Defensora de familia del ICBF, en contra del señor LEONEL EXPEDITO DUEÑAS BAYONA, con relación al niño DOMINIC JESUS CONTRERAS PABON.

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C. G. de P. por lo que el Juzgado procede a resolver sobre su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 54 001 31 60 004 2020-00039-00 (INT. 16.708), promovido por la señora MARIA FERNANDA CONTRERAS PABON, a través de La Defensora de familia del ICBF, en contra del señor LEONEL EXPEDITO DUEÑAS BAYONA, con relación al niño DOMINIC JESUS CONTRERAS PABON.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 386 del C. G. P.

TERCERO: CITAR al Demandado LEONEL EXPEDITO DUEÑAS BAYONA, notificarle la demanda y correrle traslado por el término de veinte (20) días para su contestación, debiendo hacerle entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme al artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandante.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la prueba de genética, a través del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Cúcuta, donde las partes junto con el niño DOMINIC JESUS CONTRERAS PABON, deben comparecer a la toma de muestras de ADN el día Miércoles 11 De Marzo De 2020 a la hora de las 8:00 A.M. Comuníquese.

SÉXTO: NOTIFICAR a la Defensora de Familia del ICBF.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que agote las diligencias respectivas para la notificación al demandado dentro del menor término posible, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso. Con la advertencia que si dentro del término de treinta (30) días, no muestra su interés en seguir adelante con el proceso se ordenará la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO de conformidad con el Art. 317 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

0.7 FEB 2020



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL-RADICADO No.
54- 001-31-10-004-2010-00616-00- INTERNO 10066**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, jueves seis (06) de febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL, presentada por ISABEL TRIANA CORREA, respecto de HILDA, SALVADOR y ARAMINTA TRIANA CORREA, a través de apoderada judicial.

De las cuentas presentadas, por la Curadora, se dispone agregarlo al proceso, para lo pertinente.

Hecho lo anterior y teniendo en cuenta que el día 26 de agosto de 2019, se profirió la Ley 1996, "por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas, con discapacidad mayores de edad", a través del artículo 55, se ordena de manera inmediata la suspensión de los procesos de Interdicción que se encuentren en trámite. En consecuencia dese aplicación a la normatividad señalada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

07 FEB 2020

Handwritten signature

Official circular stamp

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD**

54001 31-10-004-2002-00257 00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD

San José de Cúcuta, Seis (06) de Febrero de dos mil Veinte

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud presentada por la Defensora de Familia en el que solicita revisión de cuentas presentada por la curadora y a su vez la Curadora Jazbleydi Blanco Contreras, coadyuva esta petición.

En consecuencia y en aras de garantizar la protección del patrimonio del interdicto CESAR LEANDRO BLANCO CONTRERAS, se accede al requerimiento efectuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO.- fijar como fecha el 20 de Mayo de 2020 a las 3:00 pm.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión al Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho. Y a los familiares que obran en el trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

07 FEB 2020



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- DESPACHO COMISORIO-RADICADO No.
54- 001-31-60-004-2020-00001-00- INTERNO-1102**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles cinco (05) de febrero de Dos Mil veinte (2020).

Auxílese la comisión conferida, proveniente del Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga-Santander. En consecuencia, se dispone notificar personalmente, el auto admisorio de demanda de Privación de la Patria Potestad, al señor RAMON ELI SANCHEZ, quien se encuentra recluido en el Complejo Carcelario Y Penitenciario de esta ciudad. Cítese a través de la notificadora de este Despacho Judicial.-

Una vez cumplido lo anterior devuélvase a su lugar de origen, previa constancia de su salida en los libros del juzgado.

NOTIFIQUESE.

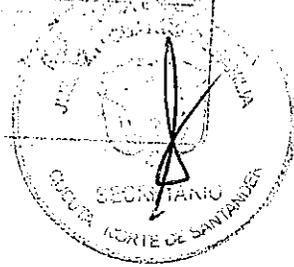
La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical stroke, positioned above the printed name.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Nubia/j.

07 FEB 2020
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE SALUD
El Secretario



80